



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-129/2020

Actor: María Guadalupe Camargo Maturano

Autoridades responsables:
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros.

Tercero interesado

Magistrada ponente: Maestra
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación promovido por María Guadalupe Camargo Maturano, por carecer de interés jurídico.

II. GLOSARIO

Actor/promovente: María Guadalupe Camargo Maturano.

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo Nacional de MORENA
Comisión de Encuestas de MORENA

Consejo General del IEEH: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

2. Convocatoria de MORENA. En sesión de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Modificaciones a la convocatoria. El 5 cinco de marzo², la Comisión Nacional informó el género para cada municipio del estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

4. Solicitud de Registro. El actor manifiesta que el 7 siete de marzo solicitó su registro como candidato a Síndico Procurador por el Partido Político MORENA, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

5. Suspensión de plazos y términos de actividades por parte de MORENA. El 19 diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el acuerdo "***POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS***".

6. Suspensión del proceso electoral. El 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

² A decir de los actores las modificaciones fueron publicadas el 27 de marzo.

(COVID-19). En consecuencia el 1 primero de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo³; por su parte, el 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

7. Reanudación del proceso electoral. El 30 treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴. En virtud de lo anterior, el 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

8. Registro de candidaturas ante el IEEH. El 19 diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, la parte actora asegura que el partido omitió registrarlos en las candidaturas para la que fueron seleccionados.

9. Presentación de Juicio Ciudadano. El 28 veintiocho de agosto, el actor presentó, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de controvertir los resultados y el proceso de elección del candidato a Síndico Procurador por parte del partido MORENA, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

10. Registro y Turno. El 29 veintinueve de agosto, se ordenó turnar las constancias del Juicio ciudadano bajo el número **TEEH-JDC-129/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

³ Acuerdo INE/CG83/2020

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

11. Radicación. Por acuerdo de 30 treinta de agosto, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido.

12. Trámite. Por acuerdo de 31 treinta y uno de agosto, la Magistrada instructora requirió a las Autoridades Responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, apercibidas de que en caso de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral. Asimismo, se requirió información al IEEH necesaria para la resolución del presente asunto.

13. Atracción y glosa de constancias. El 03 de septiembre, la Magistrada instructora, tuvo por desahogado el requerimiento formulado al IEEH, asimismo se propuso a la Presidencia del Tribunal hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 31 treinta y uno de agosto; por último, se ordenó la atracción de constancias respecto de información que obra en el expediente expediente TEEH-JDC-114/2020.

IV. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de tres ciudadanos.

15. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

16. De la lectura integral el escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor comparece para controvertir los resultados y el

proceso de elección del candidato a Síndico Procurador por parte del partido MORENA, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

VI. ASPECTOS PRELIMINARES SOBRE LA "VÍA PER SALTUM"

17. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

18. En primer lugar, si bien la ciudadana María Guadalupe Camargo Maturano, no justifica la necesidad de acudir a esta Tribunal por la vía per saltum, también lo es acude a esta instancia por razón del tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.

19. Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votada, pues a su decir tiene la calidad de aspirante a candidatos del partido político MORENA para el cargo de Síndico Procurador de Tlaxcoapan, Hidalgo.

20. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

21. El instrumento en cita atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

22. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de

candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.

23. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.

24. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

25. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

26. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁶.

⁶ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela

27. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

28. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

29. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos a ms tardar el cuatro de septiembre.

30. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

VII. DESECHAMIENTO

efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

31. Este Tribunal Electoral considera que, la promovente carece de interés jurídico para controvertir la elección y el resultado del proceso de selección de candidatos del partido MORENA al cargo de Síndico Procurador en el municipio de Tlaxcoapan; lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 352, fracción II, del Código Electoral⁷, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

32. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el interés jurídico, visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado.

33. Para la Sala Superior, el *interés jurídico* se instituye como un presupuesto procesal, o como una **carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso**, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

34. Ahora bien, el interés jurídico puede tener distintos aspectos, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate.

35. Desde esa perspectiva, puede hablarse de interés jurídico: legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho, y del rol que juega el promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

⁷ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán **improcedentes** y se **desecharán de plano**, en los siguientes casos:
II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor...**

36. Al respecto, cabe traer a cuenta que la Sala Superior ha sostenido⁸, en torno a las distintas especies de interés jurídico que, a diferencia del interés jurídico directo —*del que se hará referencia más adelante*—, el **interés legítimo** no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a **la especial situación frente al orden jurídico.**

37. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

38. En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

39. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés simple¹⁰ como jurídicamente irrelevante, es decir, *como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u*

⁸ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-236/2018.

⁹ Ver la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, con el rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, disponible en la liga <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

¹⁰ Ver la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

40. Ahora bien, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de *interés jurídico* para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el **directo** y el **difuso**¹¹.

41. En cuanto al interés **jurídico directo**, la Sala Superior ha sostenido¹² que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la **vulneración concreta de algún derecho sustancial** de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante.

42. Con esto se cumple con el requisito de procedencia en comento, lo que, en inicio, es suficiente para que se analice el fondo de sus planteamientos. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

43. En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, **es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.**

44. Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

¹¹ En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para casos específicos, de lo que se hablará más adelante.

¹² Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

45. Por ello, y en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 433 y 434 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse libre e individualmente; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

46. Además, es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla general, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

47. En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

48. Ahora bien, por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

49. En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los

partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹³.

50. En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio¹⁴ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

51. Por ello es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

52. En esa línea, la propia Sala Superior ha sostenido¹⁵ que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la LGSMIME, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

¹³ Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

¹⁴ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

¹⁵ Ver la jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

53. En otro tema, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un **interés jurídico de tipo legítimo** para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos

que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁶ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁷, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹⁸, entre otros supuestos¹⁹.

54. Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos — *conferidos a toda la ciudadanía en general*— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

55. En tanto que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

56. En el **caso concreto**, el actor comparece para controvertir los resultados y el proceso de elección del candidato a Síndico Procurador por

¹⁶ Jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

¹⁷ Jurisprudencia 8/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

¹⁸ Tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

¹⁹ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

parte del partido MORENA, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, aduciendo haberse registrado para el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA para el citado cargo, sin acreditar fehacientemente tal circunstancia.

57. En relación a este último punto cabe destacar que la actora manifiesta que "la Comisión Nacional de Elecciones se negó a entregarnos acuse de recibo de la documentación entregada, aludiendo en todo momento que ello se debía a que la entrega de la documentación no implicaba el otorgamiento del registro".

58. Ahora bien, para acreditar su dicho la parte actora aportó lo siguiente:

- ✓ Convocatoria para la selección de candidatos a presidentes, síndicos y regidores para el proceso electoral 2019-2020.
- ✓ Acuerdo emitido por las responsables por el que se suspende el pre registro para los aspirantes a participar en la insaculación de los aspirantes a regidores en el estado de Hidalgo.
- ✓ Acuerdo por el que se canceladas asambleas municipales de Hidalgo, contempladas en la convocatoria antes citada.
- ✓ Lista de nombres con el título de Consejo Consultivo Nacional.
- ✓ Copia de su credencial para votar.

59. Probanzas que se valoran en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, sin embargo, de las probanzas aportadas por la parte actora no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en su demanda, relativo a su **calidad de precandidato**.

60. Por otra parte, obra en autos la "*Lista de asistentes a registros Presidentes y Síndicos 6 y 7 de marzo*", documento que fue remitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y del cual se advierte que **no obra el nombre** de la actora **MARÍA GUADALUPE CAMARGO MATURANO**.

61. En virtud de lo anterior, para esta autoridad, la parte actora **carece de interés jurídico** en virtud de que no acredita con ninguna de las pruebas ofrecidas, que cuenta con la calidad de aspirante o precandidato a Síndico Procurador del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, por el partido político **MORENA**, en el proceso electoral 2019-2020.

62. Lo anterior, con base al criterio que ha emitido la Sala Superior al señalar que el **registro**²⁰ se constituye como el momento jurídico procesal en el cual se materializa el derecho de una persona a participar en un proceso electoral determinado por medio de una candidatura, así como a las obligaciones específicas inherentes, es decir es un acto de carácter bilateral.

63. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, de ahí que **una candidatura no se adquiere automáticamente por una manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada**, si no que se requiere un acto jurídico del Órgano intrapartidario, para adquirir esa calidad.

64. Cabe mencionar, que en el caso de que la parte actora haya acudido a realizar su registro como precandidata a Síndico Procurador, por el partido político **MORENA**, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, como lo pretenden acreditar, nada le impedía que en ese momento exigiera a los órganos partidistas, otorgarle constancia que le permitiera acreditar que se inscribió en el proceso de selección de candidatos antes citado, a efecto de que fuera tomada en consideración para participar en la selección de la candidatura a la que aspiraban razón por lo cual no es dable analizar su pretensión.

65. Máxime que, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca²¹ que, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de candidatura, es necesario requerir o precisar que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para

²⁰ Ver Jurisprudencia 21/2016, último párrafo.

²¹ Ver ST-JDC-166/2018.

asegurar que se registrara su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa.

66. De lo contrario, no existirían elementos que evidencien que se presentaron a realizar su solicitud de registro, tal y como lo ha establecido la Sala Regional Toluca²², como a continuación se transcribe:

"La experiencia demuestra que no es común que una situación irregular (no acusar de recibido de una documentación que supuestamente se entrega), sin que se repare sobre esa circunstancia desfavorable a sus intereses y que no haga lo conducente para que se remedie tal acto o se corrija. Estas razones, llevan a que, en una sana crítica, se concluya que no se presentó la documentación correspondiente y que no hay elementos que evidencien lo contra. Lo anterior no implica que cuando se presenta cierta documentación ante una instancia partidaria o pública es insubsistente la obligación de quien lo recibe de hacerlo constar en algún documento que conserve quien la entrega, ese deber de la autoridad o los funcionarios partidistas no puede desconocerse, pero en una circunstancia irregular en que no se cumpla dicha obligación, el que tramita debe demostrar que se presentó a realizar la gestión y que entregó la documentación, ciertamente no a través del acuse (porque se trataría de una petición de principio si se sostiene que "no se acusó de recibido") sino de otro tipo de pruebas que lo demuestren plenamente. Esto es, va contra toda lógica aceptar que una persona mayor de edad solicita algo y entrega una documentación soporte de su petición y que sin más se retira; es decir, sin hacer notar algo que va contra lo que enseña la experiencia.

De otra manera se invertiría indebidamente una carga probatoria y construiría una presunción de mala fe o culpa hacia el funcionario partidista que, supuestamente, a pesar de que recibió una documentación no lo hace constar así. Todo lo anterior, permite concluir que no está demostrado que el actor participó en el citado proceso, conforme con los términos precisados en la convocatoria de mérito, por lo que, al no encontrarse demostrada su participación como aspirante, precandidato o militante, resulta inconcuso que no se acredita en la especie la vulneración a un derecho político-electoral que deba ser restituido, lo cual es presupuesto para analizar si el actor tiene un mejor derecho que quien sostiene fue registrado por MORENA como candidato a la diputación federal."

67. Luego entonces, al existir únicamente el dicho de la parte actora sobre la participación en el proceso de selección citado, es inconcuso que no demuestra el carácter con el que se ostenta, porque está obligada a aportar elementos necesarios que justifiquen la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y en el caso concreto por los órganos intrapartidarios, además que la afectación que resientan sea actual, cierta y directa.

²² Ver expediente ST-JDC-166/2018, páginas 39, 40 y 41.

68. De no considerarlo así, cualquier persona que acuda a este órgano jurisdiccional y haga valer el derecho político electoral de ser votado, como consecuencia de un proceso de selección interna de candidatos con su simple dicho, generaría procurar derechos jurídicos de acto o actos inexistentes, por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, es necesario que la parte actora **cuenta con una constancia que le permita acreditar que se registró en el proceso de selección de candidatos** a Síndico Procurador en el municipio de Tlaxcoapan, para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, sin que obre en autos constancia alguna de la que se pueda inferir dicho registro y que genere convicción a este Tribunal de que la parte actora cuenta con interés jurídico para accionar.

69. Por el contrario, en el expediente obra documental privada²³ consistente en la "*Lista de asistentes a registros Presidentes y Síndicos 6 y 7 de marzo*", remitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y del cual **no se advierte** el nombre de la actora **MARÍA GUADALUPE CAMARGO MATURANO**, por lo que válidamente se puede afirmar que no se registró al proceso de selección de la candidatura para el cargo de Síndico en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA.

70. Ahora bien, también es de resaltar que la parte actora tampoco se ubica dentro de alguna de las hipótesis donde la Sala Superior ha reconocido interés legítimo a las personas que comparecen en defensa de o beneficio de un derecho de una colectividad determinada.

71. Lo anterior es así, porque para ubicarse dentro de ese supuesto, es necesario que exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; además, que el acto reclamado lo transgreda, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya de manera individual o bien de forma colectiva; y que, por último, el promovente pertenezca a dicha colectividad.

²³ Lo anterior con fundamento en el artículo 357, fracción II, del Código Electoral.

72. En ese sentido, si el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien o de quienes reclamen la supuesta violación, entonces debe demostrarse la transgresión ocasionada y la pertenencia al grupo que la padece, en el entendido que la falta de alguno de los elementos descritos en el párrafo anterior trae como consecuencia la falta de interés legítimo y, por ende, la inexistencia de este.

73. En el caso, tampoco se advierte que la promovente del juicio cuente con interés legítimo, pues tampoco acredita su calidad de militante del partido MORENA, por ende, no pertenece a un grupo o que tenga una situación jurídica o fáctica que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, por lo que no es factible que la pretensión que persigue le reporte un beneficio relacionado con sus derechos.

74. En mérito de lo anterior resulta evidente que la parte actora no cumple con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico ni mucho menos interés legítimo, dado que no tiene capacidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional al no ser poseedores de derecho para reclamar sobre el procedimiento de selección candidatos a Síndico Procurador para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, por el partido político **MORENA**, por el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

75. En consecuencia, al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico de los accionantes que exige la Legislación Electoral Local, en términos del artículo 353 fracción II del Código Electoral, es que este Tribunal Electoral procede a DESECHAR DE PLANO la demanda interpuesta por **MARÍA GUADALUPE CAMARGO MATURANO**, al existir un obstáculo que impide un pronunciamiento sobre las controversias planteadas.

76. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral

del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** le medio de impugnación promovido por **María Guadalupe Camargo Maturano**.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda. Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.